

**DECRETO N° 0607**  
**NEUQUÉN, 26 JUL 2021**

**VISTO:**

Los expedientes OE N° 1823-N-2021 y OE N° 4459-N-2021, el reclamo administrativo interpuesto por la señora Micaela Belen Naupaipi, D.N.I. N° 41.436.590, el día 23 de marzo de 2021 y el pronto despacho presentado el día 29 de junio de 2021; y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Micaela Belen Naupaipi, D.N.I. N° 41.436.590, solicitó la indemnización de los daños sufridos, según expone, en ocasión de un accidente ocurrido el día 11 de septiembre de 2020 producto de la supuesta embestida de su vehículo marca Volkswagen modelo Gol GLD, dominio AYU-349, por parte de una camioneta Ford Ranger 4x2, dominio AB-581-NW;

Que de acuerdo a lo manifestado, el accidente se habría producido mientras el automovil de la reclamante se encontraba estacionado, sin ocupantes, sobre la margen sur de la calle Avenida el Trabajador, a la altura 2444, habiendo sido impactado, conforme su relato, por el vehículo camioneta Marca Ford Modelo Ranger 4x2, dominio AB-581-NW, propiedad de la Municipalidad de Neuquén, encontrándose, conduciendo el mismo el señor Marcelo Gabriel Albarracín, D.N.I N° 24.777.533;

Que asimismo, afirma sin acreditarlo, que luego del impacto, el vehículo de la reclamante se desplazó hacia adelante impactando contra el tronco de un árbol, produciéndose daños en la puerta trasera derecha, guardabarros trasero de capot, espejo lateral derecho, vidrios laterales derechos y otros;

Que según manifiesta también la señora Naupaipi, sin acompañar ni ofrecer medios probatorios suficientes que lo acredite, el accidente que denuncia le habría producido una situación de angustia que afectó su vida personal y que, producto de quedarse sin su medio de transporte habitual habría tenido que incurrir en gastos extras de traslado;

Que la suma pretendida por la señora Naupaipi producto de los supuestos daños sufridos en su vehículo, asciende a pesos quinientos dieciséis mil quinientos ochenta y cinco (\$ 516.585,00), en concepto de: a) daños materiales por la suma de pesos trescientos cuarenta y seis mil quinientos ochenta y cinco (\$ 346.585,00), b) desvalorización de la unidad por la suma de pesos diez mil (\$ 10.000,00), c) privación de uso por la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000) y d) daño moral por la suma de pesos cien mil (\$ 100.000,00) acompañando copias de presupuestos que pretenden justificar el monto solicitado;

  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director de Despacho y Asuntos Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0607-21

Que la requirente, funda su reclamo en los artículos 1716º), 1723º), 1725º), 1737º), 1738º), 1749º), 1753º), 1757º) y 1758º) del Código Civil y Comercial de la Nación, pretendiendo imputar objetivamente a esta Administración Municipal, la responsabilidad por los daños reclamados;

Que conjuntamente con el reclamo y los mencionados presupuestos, adjuntó copia de la exposición policial efectuada el día 16 de septiembre de 2020 y una serie de fotografías, con las cuales intenta probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita, sin acreditar con las mismas, la realidad de los hechos, ni de los daños reclamados, como así tampoco la conexión causal entre estos;

Que con fecha 29 de junio de 2021, la señora Naupaipi interpuso pronto despacho, solicitando la resolución de su reclamo;


Que desde la Subsecretaría de Hacienda, se adjuntó, copia de la actuación N° 905345 tramitada ante la compañía Triunfo Cooperativa de Seguros LTDA, correspondiente a la denuncia del siniestro en el marco de la Póliza N° 4945114, de la cual surge que la cobertura del vehículo dominio AB-581-NW se encontraba vigente al momento del hecho;

Que según surge del relato efectuado por el Sr. Albarracin ante la mencionada compañía de seguros, el vehículo asegurado se encontraba circulando por Avenida del Trabajador en sentido Oeste Este, cuando producto de una falla técnica en la dirección al llegar a una rotonda, colisionó con un automóvil que se encontraba estacionado, el cual fue identificado como de propiedad de la Sra. Naupaipi;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 487/21, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligación (ilegimitud objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derecho del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado;

  
Dr. GONZALO MANTUÉL GUARCO  
Director de Despacho y Asuntos Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0607-21

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la administración y el daño efectivamente causado;


Que en este sentido, fundado en expresiones doctrinales, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos manifestó que, *"El hecho es historia, es pasado, cuando es objeto de prueba, el hecho ya no existe. Lo que se prueba, entonces son las afirmaciones de los hechos formulados por las partes"* (José V. Acosta, Visión Jurisprudencia de la Prueba Civil, T. I-citando a Enrique M. Falcón), y que en razón de que toda norma jurídica condiciona la producción de sus efectos a la existencia de determinada situación de hecho, la parte que pretende haberse verificado, en la realidad, la situación de hecho descripta por la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión o defensa, deben ante todo, asumir la carga de afirmar la existencia de esa situación (Lino E. Palacios y Adolfo A. Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T. VIII);

Que por ello, expresa que la reclamante pretende que la Municipalidad de Neuquén compense los daños que en su presentación detalla, con solo relatar vagamente un supuesto hecho dañoso, sin acreditar el estado anterior de su vehículo, como así tampoco el estado posterior del mismo, prescindiéndose por tanto, de cualquier medio probatorio que acredite la realidad y extensión de los daños reclamados, como así también la relación causal como presupuesto básico prescripto por nuestro ordenamiento jurídico, que permita atribuirle responsabilidad al Estado Municipal;

Que en este sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos expuso que los rubros reclamados por la señora Naupaipi, a saber daños materiales, privación de uso, desvalorización de la unidad y daño moral, no encuentran sustento probatorio suficiente que los acredite, no surgiendo tampoco del reclamo, fundamentos que permitan cuantificar y establecer parámetros para alcanzar el monto del reclamo pretendido;

Que concluye que, sin perjuicio de la falta de acreditación de los extremos detallados en el reclamo efectuado por la señora Naupaipi, y en el marco de la cobertura otorgada mediante la Póliza N° 4945114 que se encontraba vigente al momento del siniestro, corresponde rechazar el reclamo tramitado en las actuaciones de referencia y la indemnización pretendida contra la Municipalidad de Neuquén, debiendo en todo caso, incoarse el mismo contra la compañía Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.;

Que por ultimo, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala II, de la Provincia del Neuquén -en autos "TARRE MARIA LORENA CONTRA MEDINA MARCOS GUSTAVO S/DAÑOS Y PERJUICIOS", del 10/04/2007- ha dicho que: *"...en consonancia con la doctrina -que se comparte- sentada en el Fallo Plenario de la Cámara Especial en lo Civ. y Com. de la Capital Federal in re: "Irago v. Cabrera", procede la*

  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director de Despacho y Asuntos Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

0607-21

*acción en contra de la aseguradora pese a no demandarse al asegurado o a quien ha contratado el seguro. En efecto, dice la doctrina fijada en ese fallo, que: "... para condenar a la aseguradora en los términos del art. 118 decreto ley 17.418, no es menester integrar la litis con quien ha contratado el seguro, pues basta haberlo hecho con quien conducía el rodado con su autorización" (JA 1985-III-396). En forma impersonal, expresaron los magistrados de ese Tribunal que conformaron la mayoría, que: "Es propio de las condiciones generales para el seguro de vehículos automotores por responsabilidad civil hacia terceros, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación... que el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado y/o la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro, por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo. O sea que resultan asegurados tanto el celebrante del contrato como el tercero a cuyo favor se estipuló (el conductor) quien acepta tácitamente el beneficio cuando efectúa la denuncia del seguro y de ese modo obtiene un beneficio autónomo (art. 540 CC)...";*

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

### EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

#### DECRETA:

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo ----- presentado por la señora Micaela Belén Naupaipi, D.N.I. Nº 41.436.590, mediante el cual se pretende la indemnización de presuntos daños, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

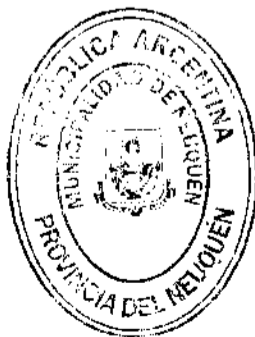
**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE**, a través de la Dirección Municipal de Despacho, ----- lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-mente, archívese.

ES COPIA

  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director de Despacho y Asuntos Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



FDO.) GAIDO  
HURTADO